

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que no se encontró en el correo electrónico de esta Célula Judicial memorial presentado por la Dra. SONIA AGUDELO TORRES el 11 de noviembre de 2020. Además, que el Dr. JAIMES ANDRES GIRON, portador de la T.P. No. 93.462 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar a nombre propio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



ÁNGELA MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ
ESCRIBIENTE

PASA A JUEZ. 16 de noviembre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO M.C. No.11

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- i. **Misiva del 21 de septiembre del 2021.** Revisada la petitoria arriada por quien fungía como togada de JAIME ANDRES GIRON, se advierte que contrario a lo manifestado por aquella, el 11 de noviembre de 2020 no se recibió un correo electrónico de su parte; no obstante, lo anterior, la solicitud elevada se despacha desfavorablemente, pues existen unas etapas establecidas para la aportación y decreto de pruebas, que no son otras que las previstas en la legislación procesal, y las cuales, para el presente caso, se encuentran fenecidas.
- ii. Por otro lado, atendiendo la manifestación de la profesional del derecho y por ser procedente de conformidad con el art. 175 del C.G.P.¹, se ACCEDE al desistimiento de la prueba testimonial de MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ OLAYA.
- iii. **Petitoria del 11 de noviembre del año que avanza.** Ahora bien, en atención al escrito arriado a nombre propio por JAIMES ANDRES GIRON quien tiene la calidad de abogado, y por ser procedente de conformidad con el literal f del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

¹ “(...) **DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Art. 175.- Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado (...)”

a. ORDENAR a ANGELICA MARIA REYES RENGIFO y JAIME ANDRES GIRON MEDINA, acudir a tratamiento terapéutico en el área de psicología, actuación en la que, además, deberá involucrarse a los menores hijos en común M.A. y A.F. GIRON REYES. Lo anterior, deberá hacerse a través de la dependencia encargada de la EPS SANITAS, entidad a la cual se encuentra afiliado todo el núcleo familiar.

POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, OFICIAR DE FORMA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO a la entidad prestadora de salud SANITAS, para que, se sirvan programar la cita por psicología a cada uno de los cuatro miembros de la familia GIRON REYES. Una vez obtenida la fecha exacta para la atención, se deberá comunicar a los extremos procesales.

b. ORDENAR a ANGELICA MARIA REYES RENGIFO, abstenerse de proferir, si lo está perpetrando, ofensas y/o amenazas; así como de ejecutar agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de JAIME ANDRES GIRON MEDINA o algún familiar de aquél. Lo anterior implica **no** desfigurar la imagen de GIRON MEDINA frente a sus hijos ni manipularlos para beneficio alguno.

c. Ahora bien, se dispone que a través de la Asistente Social adscrita a esta Célula Judicial, se realice entrevista a los menores M.A. y A.F. GIRON REYES, para conocer las condiciones sociales, familiares, afectivas, morales y emocionales que viven actualmente. En dicha experticia deberá indagarse especialmente las razones por las cuales los menores a la data no se comunican con su padre; y si existen factores de riesgo e impeditivas de la comunicación que debe mediar, en principio, entre padres e hijos. De ser esto último cierto, decir o exponer en que consisten las mismas.

Una vez practicada la visita por la persona encargada, deberá remitir a este Despacho las conclusiones pertinentes indicando las pautas y/o tratamiento para fortalecer la relación padre - hijos. Asimismo de las resultas, el Juzgado adoptará las decisiones que en derecho correspondan.

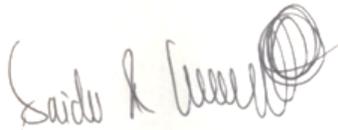
SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA MENCIONADA PARA QUE EJECUTE LA ANOTADA VISITA Y PRESENTE, EN ESE MISMOO TÉRMINO EL INFORME RESPECTIVO.

Arrimado en debida forma el informe anterior, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, DE INMEDIATO se dará el traslado que corresponda de cara a lo previsto en los artículos 230 y 231 del C.G.P.

d. Por último, se despacha desfavorablemente la solicitud de fijación de una cuota de alimentos; **primero**, porque el 21 de febrero del año 2019 en el Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana de esta ciudad ya se estableció la cantidad en la que JAIME ANDRES debe contribuir con los gastos de sus hijos; y **segundo**, porque al encontrarnos en un proceso de cesación de efectos civiles dicha decisión debe tomarse al momento de dictar la sentencia, etapa en la que se contará con las probanzas que permitan zanjar la litis.

Ahora bien, si el interesado lo que pretende es la disminución de la cuota ya fijada, se advierte que no se cumplen los presupuestos para acceder a dicha petitoria, pues a la fecha no se avizora un cambio de las circunstancias -capacidad y necesidad- de JAIME ANDRES GIRON MEDINA y de los menores M.A. y A.F. GIRON REYES, que impongan adoptar una decisión en el sentido rogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

